

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17201 *RESOLUCION de 16 de julio de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se amplía la emisión de Letras del Tesoro de 10 de julio de 1987, para su entrega al Banco de España.*

En virtud de lo dispuesto en el número 1 y 5.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de junio de 1987 y en uso de la delegación contenida en el apartado 5.1.2 de la misma Orden, de la facultad atribuida al Ministro de Economía y Hacienda en el artículo 38, número seis, letra C), de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987,

Esta Dirección General ha adoptado la siguiente Resolución:

1.-Entregar al Banco de España, a petición del mismo, Deuda del Tesoro, formalizada en Letras del Tesoro, por un importe nominal de doscientos mil millones de pesetas.

2.-Las Letras que se entregan tendrán las mismas características que las emitidas el 10 de julio de 1987 por suscripción al precio mínimo aceptado en la subasta resuelta el día 9 de julio de 1987, a cuyo efecto se cumplía la emisión de 10 de julio de 1987.

3.-Fecha de suscripción y de desembolso.

3.1.-La suscripción por el Banco de España tendrá lugar el día 17 de julio de 1987 y su importe será ingresado en la cuenta del Tesoro Público en el mismo día.

3.2.-El precio a pagar por el Banco de España será, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.1.2 de la Orden de 11 de junio de 1987, de 867.747 pesetas por cada Letra del Tesoro.

Madrid, 16 de julio de 1987.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17202 *ORDEN de 17 de julio de 1987 sobre modificación de las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera en vehículos de más de nueve plazas.*

Ilustrísimo señor:

Transcurrido un año desde la iniciación del nuevo régimen tarifario establecido por Orden de 3 de julio de 1986 y teniendo en cuenta la variación de los costes y su incidencia en las fórmulas polinómicas establecidas en el estudio que sirvió de base para la implantación del citado régimen tarifario, resulta necesario proceder a la actualización de las tarifas aplicables a estos servicios discrecionales.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 16 de julio de 1987, ha dispuesto:

Artículo 1.º Las tarifas de los servicios públicos discrecionales interurbanos de transporte de viajeros por carretera en vehículos de 10 o más plazas, incluida la del conductor, tanto para los ordinarios, como para los de escolares y laborales, serán las siguientes, según la capacidad de los vehículos:

Número de plazas del vehículo	Tarifa mínima (ptas/vehículo-km)	Tarifa máxima (ptas/vehículo-km)
Más de 45	83,15	115,83
De 36 a 45	73,40	102,26
De 26 a 35	63,84	88,93
Hasta 25	56,03	78,06

En el cómputo del número de kilómetros se incluirán los realizados en carga y los recorridos en vacío estrictamente necesarios para la prestación del servicio.

Art. 2.º En la prestación de servicios discrecionales ordinarios, realizados en un único día, serán de aplicación los mínimos de percepción que se indican en el siguiente cuadro, así como las cantidades máximas por paralización del vehículo, del tiempo que exceda de tres horas, hasta cuyo límite no se percibirá cantidad alguna:

Número de plazas del vehículo	Mínimo de percepción/día - Pesetas	Paralización por hora o fracción - Pesetas
Más de 45	8.315	1.932
De 36 a 45	7.340	1.926
De 26 a 35	6.384	1.716
Hasta 25	5.603	1.598

En los viajes contratados con más de un día de duración se percibirán los siguientes mínimos de percepción por día:

Número de plazas del vehículo	Mínimo percepción/día - Pesetas
Más de 45	24.945
De 36 a 45	22.020
De 26 a 35	19.152
Hasta 25	16.809

Sólo se aplicarán estos mínimos de percepción por día cuando el cociente de dividir el precio total de transporte de cada viaje entre el número de días sea inferior a los mínimos de percepción señalados anteriormente para cada uno de los tipos de vehículos.

Las cuantías establecidas en concepto de paralización no serán de aplicación a los servicios de más de un día de duración.

Art. 3.º Para los servicios públicos discrecionales interurbanos de transporte escolar por carretera, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

Primera.-Las tarifas mínimas y máximas serán las establecidas en el artículo 1.º de la presente Orden.

Segunda.-Para aquellas rutas con recorridos iguales o inferiores a 100 kilómetros, existirán unos mínimos y máximos de percepción por día y ruta de servicio, que corresponde a las siguientes cuantías:

Número de plazas del vehículo	Mínimo de percepción por día y ruta - Pesetas	Máximo de percepción por día y ruta - Pesetas
Más de 45	7.483	11.308
De 36 a 45	6.606	9.982
De 26 a 35	5.745	8.682
Hasta 25	5.043	7.620

A estos efectos se entenderá por ruta de servicio la específica en la correspondiente autorización siempre que su realización fu